

**Expte. Núm 561782/25****NOTA ACLARATORIA**

Vista la solicitud de consulta relativa a las condiciones de aptitud para contratar, se informa de lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. Asimismo, el artículo 118 del citado cuerpo normativo, indica que la tramitación y formalización del expediente en la contratación menor sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, y, en el caso de las obras además, el presupuesto de las mismas.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en su informe 16/2012, de 19 de septiembre, que *“la finalidad del contrato menor es posibilitar a las Administraciones Públicas una rápida satisfacción de aquellas necesidades que, por su escasa cuantía y duración temporal, resulte necesario adjudicar de manera directa a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, a través de un procedimiento sencillo y ágil, en el que se excepcionen los principios de publicidad y concurrencia”*. Por último, hemos de traer a colación lo dispuesto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que, en su Informe 21/2016, de 27 de abril de 2017, señala lo siguiente: *“El término clave de este precepto, a los efectos que nos atañen es, sin duda, la palabra “directamente” que alude a una simplificación procedimental que se produce mediante la exclusión de un buen número de trámites que sí se exigen en otros contratos. Cuando el legislador establece con tanta claridad una peculiar diferencia en la tramitación de los diferentes tipos de contrato por razón de su cuantía, lo hace valorando la naturaleza del contrato y admitiendo una excusa en la obligación habitual de acreditación de los requisitos de aptitud exigibles.*

**SERVICIO DE DISTRITOS**

En otros términos, el contratista debe disponer de tales requisitos, pero está exceptuado de tener que acreditarlos, puesto que la ley hace primar la celeridad del procedimiento y su eficacia a las estrictas exigencias de seguridad jurídica que sí son propias de otros contratos de mayor trascendencia económica.”

Por todo ello, la inclusión de requisitos de solvencia económica, financiera o técnica se entiende como potestativo por parte de este órgano de contratación, **siendo únicamente requisito** para concurrir a la licitación de este contrato menor cumplir con la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas (REA) y, en el caso de personas jurídicas, solo podrán ser adjudicatarios si sus prestaciones están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales que les sean propios.

I.C de Zaragoza a fecha de firma electrónica